

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion...



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

SE PUBLICA

PARTE OFICIAL.

Gaceta del dia 19 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegraficos recibidos hasta la madrugada de hoy...

Malaga 18, 2 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros...

«S. M. el Rey ha desembarcado a la una de la tarde, recibiendo a su llegada una espontanea y entusiasta ovacion...»

S. M. ha hecho su entrada a caballo, y se dirige a la Catedral, donde se cantara un solemne Te Deum.

Durante el transito por las calles ha sido incesantemente aclamado, arrojandole de los balcones con gran profusion flores y palomas.

Malaga 18, 6:30 tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«Concluido el solemne Te Deum, cantado en la Catedral, S. M. se ha dirigido a la Aduana, donde tenia preparado su alojamiento...»

En todo el transito recorrido por S. M. en la Plaza de Toros, ha sido vitoreado con gran entusiasmo, recibiendo las mas espontaneas pruebas de adhesion y respeto.

Malaga 18, 9:35 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real debe aparecer de un momento a otro. La poblacion esta animadissima, y es inmensa la concurrencia de forasteros...»

Malaga 18, 10:5 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«El castillo de Gibralfaro anuncia en este momento con un canonazo que la Escuadra Real esta a la vista.»

Malaga 18, 1:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. acaba de desembarcar y se dirige a la Catedral, en medio de las mas entusiastas aclamaciones.»

Malaga 18, 1:25 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«A las 12:45 ha desembarcado S. M. el Rey en medio de una ovacion indescriptible. Al encuentro de la Escuadra Real y a distancia de unas doce millas salio el vapor Liniere, llevando a bordo al Capitan general del Departamento...»

En una lancha de vapor se dirigieron tambien a

la fragata Vibra los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Fomento...

Malaga 18, 7:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. ha entrado en esta ciudad a caballo, y el transito por las calles desde el desembarcadero a la Catedral y al Palacio de la Aduana ha sido una ovacion continua y entusiasta...»

La recepcion en el Palacio ha estado brillantissima y terminada, se dirigió S. M. a la Exposicion artistica industrial...

El entusiasmo del pueblo llego a su colmo cuando en la misma Exposicion S. M. condecoro con la Cruz de Beneficencia a varios individuos que lo habian merecido por su valor y arrojo en el incendio de la noche del 23.

Las iluminaciones son magnificas, y dentro de breves momentos dara principio el banquete que ofrecen al Rey la Diputacion y el Ayuntamiento.

Despues asistira al concierto de la Sociedad filarmónica, y sera tambien obsequiado desde el mar y frente a los balcones del Palacio con una serenata.

Malaga 18, 9:35 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real debe aparecer de un momento a otro. La poblacion esta animadissima, y es inmensa la concurrencia de forasteros...»

Malaga 18, 10:5 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«El castillo de Gibralfaro anuncia en este momento con un canonazo que la Escuadra Real esta a la vista.»

Malaga 18, 1:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. acaba de desembarcar y se dirige a la Catedral, en medio de las mas entusiastas aclamaciones.»

Malaga 18, 1:25 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«A las 12:45 ha desembarcado S. M. el Rey en medio de una ovacion indescriptible. Al encuentro de la Escuadra Real y a distancia de unas doce millas salio el vapor Liniere, llevando a bordo al Capitan general del Departamento...»

En una lancha de vapor se dirigieron tambien a

MINISTERIO DE HACIENDA. PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Tres meses, Seis meses, Un año) and prices for different locations (En Soria, Fuera de la capital).

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se haran dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion...

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha recorrido la fabrica de tejidos de Larios, la de azucar de Portal y la ferrería de la Constantia de Heredia recibiendo en todas ellas una entusiasta ovacion...»

Malaga 19 Marzo, 12:10 tarde.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«Concluido el banquete ofrecido por la Diputacion y el Ayuntamiento, S. M. asistió al concierto de la Sociedad filarmónica, donde permaneció hasta las once y media siendo recibido y despedido con las mas entusiastas demostraciones de adhesion y respeto...»

De vuelta a Palacio, oyó S. M. desde los balcones una serenata dada desde el puerto, que se habia vistosamente iluminado con luces de bengala.

Malaga 19 Marzo, 12:30 noche.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Comandante general de la plaza:

«A las diez y media fondeo en este puerto la Escuadra Real con S. M. a bordo. A la una de la tarde verificara su entrada en la plaza Reina...»

Malaga 20, 1:50 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo a Ceuta la Escuadra Real. S. M. se ha embarcado en medio de los vitores y aclamaciones incesantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesion a las que el pueblo tributo a S. M. a su entrada...»

Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Palacios, la cantidad de 3.000 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservación de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1877.—BARZANALLANA.— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 9 DE ENERO ÚLTIMO SOBRE SUBASTAS DE FINCAS Y CENSOS DESAMORTIZABLES Y CONSERVACION DE ARBOLADOS.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebran, según esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal, de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de

los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extensión se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operación.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia; atemperán-

dose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuánto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que correspondiera, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el título 9.º, que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorización para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demasías, según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1875.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 3.º de la ley.

También seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueron por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instrucción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar

corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid, 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instrucción.—BARZANALLANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 46.

Convocatoria de la Excmo. Diputación provincial.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 31 de la ley provincial vigente, se convoca a la Excmo. Diputación provincial a la reunion del segundo periodo del actual año económico para el día 2 del mes de Abril próximo, como primero útil del mismo.

Lo que se publica en el presente número del *Boletín oficial* conforme al art. 38 de la citada ley.

Soria, 22 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Actas de elecciones municipales que han sido anuladas por la Comisión provincial, y que se publican en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 90 de la ley electoral.

Vistas las actas de elecciones municipales de Caracena; desprendiéndose de lo informado por el Ayuntamiento, lista de votantes y sufragios computados que cada papeleta contenía seis candidatos en vez de cuatro, sin que por la mesa se hiciese eliminación alguna; visto lo prevenido en la disposición 10 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar nulas dichas elecciones y que se proceda a otras nuevas en los plazos que tenga a bien señalar el Sr. Gobernador de la provincia.

Soria, 20 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos dice a esta Administracion, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Habiendo resultado falsos 7.798 sellos del impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta de los retirados de la circulación en la provincia de Barcelona, cuyo Jefe económico los ha remesado para su reconocimiento; esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento de V. S. que las diferencias que los distinguen de los legítimos, según certificación pericial, son las siguientes: «El leon de los falsos, su contorno es totalmente diferente de los legítimos; el divisor que está por debajo del castillo aparece cortado en los falsos, y lo propio acontece en el divisor que cierra la granada por la parte de las barras; el trepado es también muy desigual en los falsos; y en la leyenda se nota también alguna diferencia.» En su consecuencia, previene a V. S. de las órdenes oportunas a las expendedorías encargadas del canje acordado en 14 del corriente para que, teniendo presente las diferencias que distinguen los sellos legítimos de los falsos, den cuenta inmediata de los que se presenten con aquellas señales, para que V. S. pueda entregar a los Tribunales a los que hubiesen solicitado el canje.»

Lo que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las oficinas, expendedorías e investigadores del sello,

con el fin de que puedan dar cumplimiento a la misma.

Soria, 20 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Próxima la época en que han de confeccionarse los repartimientos de la contribucion territorial y sus agregadas para el año económico de 1877 a 1878, y en tanto que la rectificacion de los actuales amillaramientos de la riqueza, acordada por Real decreto de 19 de Setiembre último, llega a ser un hecho, en virtud de órdenes recibidas de la Superioridad he acordado llamar la atencion de los Ayuntamientos y Juntas periciales en ejercicio sobre la conveniencia de que anticipen cuanto posible les sea la preparacion de los trabajos que han de servir de base a la formacion de los repartos individuales del referido presupuesto, a fin de que al comunicárseles el cupo por esta Administracion puedan los Ayuntamientos sin dificultades terminar y presentar en un brevísimo plazo los referidos documentos.

Al efecto las citadas Juntas periciales deberán dedicarse desde luego a la formacion del apéndice al amillaramiento, adelantando cuanto les sea posible los trabajos necesarios para la formacion de sus repartimientos, preparando el borrador de éstos con todos los datos posibles, como son el número de orden de cada contribuyente, sus nombres y apellidos y el resumen de su respectiva riqueza en sus diversos conceptos, para que, cuando por esta Administracion se publique el cupo que corresponda a cada distrito municipal, puedan sin demora repartirlo entre todos los contribuyentes en proporción a la riqueza imponible de cada uno.

Esta oficina espera confiadamente que, tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales, y sobre todo los Secretarios en lo que a ellos concierne, atenderán estos trabajos con el interés que su importancia requiere, para que de este modo puedan ultimar sus correspondientes repartos sin precipitacion y en el tiempo que por esta Administracion se les señale, con la precision y exactitud debida.

Soria, 20 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

EDICTO

Segundo aviso.—Cédulas personales.

Estando dispuesto por el art. 43 de la Instrucción para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales que a los morosos en recoger de las expendedorías las cédulas y que no las hayan presentado al Alcalde se les repartan a domicilio por los agentes encargados de la venta o los delegados por éstos, con la retencion del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas cuando estas no excedan de quince pesetas, y el 10 por 100 sobre las demás clases, he dispuesto advertir a los contribuyentes que se hallen en el expresado caso, que desde 1.º de Abril saldrán a repartir las cédulas a domicilio los indicados agentes, y que desde la misma fecha incurrirán los que no se provean de cédula en el recargo prefijado que, en caso de negarse al pago, será exigido por la via de apremio como previene el art. 30 de la Instrucción.

Lo que se anuncia por segunda vez en este periódico oficial para que no se alegue ignorancia por los interesados en cumplir la preinserta circular.

Soria, 21 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE SORIA.

Pliego de condiciones por el que se sacan a pública licitacion por el tiempo de cuatro años las prendas de vestuario, correa, equipo y calzado para los individuos de la expresada Comandancia.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechura a los tipos establecidos por la Direccion general del Cuerpo, los cuales se hallan en la oficina de la citada Comandancia, donde pueden enterarse de su confeccion y calidad los que deseen hacer la contrata.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion el día 24 de Abril próximo a las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa cuartel de esta capital, y se preferirá al postor que se encargue de

la construccion de todo ó mayor número de efectos que ofrezca más ventajas en los precios y calidades.

3.ª Los solicitadores presentarán dos horas antes de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. primer Jefe de la mencionada Comandancia, y en el acto un pliego de lo que deseen contratar para poder apreciar por la misma las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán en presencia de todos.

4.ª La contrata se adjudicará por la Junta al mejor postor, pero no tendrá valor hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo.

5.ª Las levitas y pantalones serán bajo medida personal, y los capotes y capotas de 1.ª y 2.ª talla. Todos los paños que se empleen en las expresadas prendas serán de color azul tina, entreoscuro y de las fábricas de Béjar ó Alcoy. Si el contratista residiese fuera de esta capital, tendrá obligacion de poner en ella un representante ó encargado que tome las medidas ó corrija los defectos de las prendas, el cual ha de tener como repuesto 30 vestuarios completos.

6.ª El contratista tendrá obligacion de entregar por su cuenta y riesgo en esta capital todas las prendas que se pidan, ya sea para los de nueva entrada ó reposicion.

7.ª El contratista a quien se adjudique la construccion del vestuario y equipo, depositará como fianza de su compromiso, y hasta la terminacion de aquél, la cantidad de 2.000 pesetas, que se impondrán en la Caja de depósitos ó banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos; pero en el caso de rescindirse de la obligacion por su falta de cumplimiento a alguna de las condiciones, perderá el derecho a reintegrarse de ellas. Si se adjudicase a diferentes contratistas, el del vestuario pondrá siempre 2.000 pesetas, 1.000 el del correa y 500 el de sombreros.

8.ª Una Comision de Sres. Oficiales reconocerá escrupulosamente todas las prendas que presenten los contratistas, desechando en el acto todas las que no sean iguales a los tipos aprobados, y las que sean de recibo se marcarán con el sello de la Comandancia.

9.ª La contrata sólo es obligatoria para los individuos de nueva entrada; pero el contratista deberá facilitar a los mismos precios cuantas prendas se le pidan para reposicion.

10. El pago de prendas se hará mensualmente a medida que se descuente a los individuos, los que para el efecto dejarán la tercera parte de su haber.

11. Si alguno de los licitadores se creyera con derecho a reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

12. Formalizada la contrata y aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, será obligatorio al contratista depositar en el almacén de la Comandancia una prenda ó efecto de cada clase de los que contraten que sirva de tipo, las cuales permanecerán almacenadas hasta que termine la contrata, sin poder exigir responsabilidad alguna caso de que se deterioren por polilla u otra causa.

13. La falta de cumplimiento a lo que queda estipulado, la de puntualidad en la entrega de las prendas, que por ocho veces haya que devolverle prendas, será causa a rescindirse esta contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista a los derechos que tenga por pertenecer aquél a cartas doteales ó por cualquier concepto exceptuado por las leyes.

Soria, 19 de Marzo de 1877.—El primer Jefe, PABLO LAMA MORA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874 han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan.

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS.

Table listing schools in Teruel province: Valdealgerfa (825), Gargallo, Perales y Luco de Giloca (625), Alobras, Rubielos de la Césida y Torre las Arcas (500), Valdecabezas (312 50), El Villarejo, Nuevos y Barrio de Peñarroyas (275), Valadoche (230).

DE NIÑAS.

Table listing schools in Teruel province for girls: Puebla de Valverde (550), Bardenas (333 50), Cuevas Labradas (291 50), Mesquita de Loscos (230).

Provincia de Zaragoza.

DE NIÑOS.

Table listing schools in Zaragoza province: Manchones (625), Fombuena (442 50), Alberite, Ruesca y Valmadrid (350), Almochuel y Berraeco (300), Pardos (275), Asso-Veral (250).

DE NIÑAS.

Table listing schools in Zaragoza province for girls: Manchones (417 50).

Provincia de Huesca.

DE NIÑOS.

Table listing schools in Huesca province: Villanova (400), Serraduy (395), Lisi y Güel (375), Egea (347), Santaliestra (337 50), Arasanz, Espierba, Banaston y Torres de Barbués (325), Pertusa (sustitucion) (312 50), Torrelaribera (303), Fornillos, Eriste, Eresne, Fragen, Valle de Bardaj y Merli (300), Villacarta (292), Alins, Ubiergo, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Asin, Sarvise, Buesa, Ayerbe de Broto, Bergua, Aratores, Otal, Lacuadrada, Trillo y Bubal (275), Anzánigo (267 50), Alastruey, Artaso, Sieso de Jaca, Las Behostas, Huertale, Guardia, Gerbe, Arro, Arres, Paternoy, Almunia del Romeral, Saravillo, Caballera, El Pueyo de Jaca, Ulle, Ipas, Almudafar y Arguisal (250), Barasan (245), Cartirana (217 50), Binacua, Berbusa, Somanes y Belsué (200), Centenero (187), Acin (176 25), Santa Eulalia de la Peña, Lastiesas y Lariosa (175), Escartin (150).

Provincia de Logroño.

DE NIÑAS.

Table listing schools in Logroño province for girls: Leiva (416 75).

Incompletas de ambos sexos.

Table listing incomplete schools: Reínarés (360), Zorraquín (350), Arenzana de Arriba (262), Carboneras, Villarejo, Peciña y Ollora (250).

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Table listing schools in Soria province: Almenar (625), Fuentestrun (425), Alcubilla del Marqués y Caracena (400), Aldea de San Esteban y Cabrejas del Campo (375).

Table listing schools in Soria province: Pinilla del Campo (300), Corvesin (275), Bretun (235), Izana, Esteras de Medina, Añavieja (sustitucion), Balluncar, Bordecorex, Dombellas, El Espino y La Rabia (230), Cubilla (234), Casillas (175), La Vega (150), Valdanzuelo (100).

DE NIÑAS.

Table listing schools in Soria province for girls: Caravantes (425), Judes (400).

Además del sueldo que a cada escuela corresponde, los maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que percibirán las retribuciones y casa si el Maestro sustituido no la habitase.

Los aspirantes a estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigiran sus instancias, acompañadas de la cedula personal, certificacion de conducta y hoja de meritos y servicios, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 dias, a contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 12 de Marzo de 1877. El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por medio del presente el fallecimiento, al parecer intestado, de D. José Barrosa y Alvarez Jove, hijo de D. José y de Doña Gregoria, difuntos, natural de Agreda, provincia de Soria, cesante y de 57 años de edad, cuya muerte ocurrio el dia 8 de Febrero próximo pasado en esta Corte, de donde era vecino, estando casado con Doña Josefa Mas; y se cita a las personas que se crean con derecho a heredarle, a fin de que comparezcan a ejercitarle en el término de treinta dias que por primera vez se señalan, en el referido Juzgado y Escribania, segun se ha acordado a solicitud de la Doña Josefa, sobre que se declare heredera de su referido esposo a la hija única de ambos Doña Isabel Barrosa y Mas. Madrid, 9 de Marzo de 1877. José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

Madrid, 9 de Marzo de 1877. El actuario, JORGE REBOLES. V.º B.º BARNUEVO.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se serviran renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que el importe ha de abonarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las digestiones laboriosas (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestión, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho; de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre. — 85.000 curaciones, entre las cuales se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskoy, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Cura núm. 65.311.

Vervant, 28 de Marzo de 1866.

Muy señor mío: Gracias a Dios que la Revalenta de V. me ha salvado la vida. Mi naturaleza débil, abatida, por el padecimiento de una fuerte dispepsia que sufrí hace ocho años, y combatida sin resultado por los médicos que me creian próximo a la muerte, ha adquirido la salud, que sólo debo a la virtud de la Revalenta.

A. BRUNELIERE, presbítero.

Cura núm. 78.364. del señor y de la señora Leger, de enfermedad del hígado, diarrea, tumor y vómitos.

El Sr. Bachiller en teología y cura párroco, Pedro Castelli, de agotamiento completo, a la edad de ochenta y cuatro años; la Revalenta le ha rejuvenecido, «predigo, confieso, visito enfermos, hago viajes a pié bastante largos, y siento que mi memoria e inteligencia no flaquecen».

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1 1/2 libra, 12 rs.; 1 1/4, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de Revalenta se pueden comer en todo tiempo, secos o mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, a 20 rs.; de dos libras a 34 reales.

La Revalenta al Chocolate produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor a todas las personas y a los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; o sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. De Barsy y Compañía, calle del Valverde, número 11, Madrid. 30-52s.

VENTA DE ACEITE. — En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soría, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino a precios sumamente arreglados. 14-15

VENTA. — La persona que quiera interesarse en la compra de varias tierras sitas en Valdeavellano de Tera, puede avistarse con su dueño D. Víctor Cejón Chinarro, vecino de Soria. Dichas tierras quedan acotadas desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos. 4-5

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

Collado, núm. 6, Soria. CACHETS O SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN, FARMACÉUTICO DE PARIS.

Ofrecemos a los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administración de los medicamentos: su empleo impide la sensación de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan a muchos medicamentos como la quinina, el acibar, la asafoetida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposición de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de Paris.

Segundo depósito en España. — Soria, farmacia de Calahorra. 3s = 4m = 1.

SORIA. — Imprenta provincial.